PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1246 del 13 de Septiembre de 2016.

Convocante: **DAVID VALENCIA CUELLAR**
Convocados: **UNIVERSIDAD DE CALDAS**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En Manizales, hoy veintiuno **(21) de Octubre de 2016, siendo las 08:30 a.m**, hora y fecha señalada para la realización de la diligencia, procede el despacho de la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **JUAN PABLO ORREGO MORA,** identificado con cédula de ciudadanía N.9'976.930 de Manizales, y con Tarjeta Profesional N°213149, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente se presenta la doctora **CLARA INÉS BARCO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.24'329.023 de Manizales, y con Tarjeta Profesional N°33692, en calidad de apoderada de la Entidad convocada **UNIVERSIDAD DE CALDAS,** por poder otorgado por el Dr. **FELIPE CÉSAR LONDOÑO LÓPEZ**, en calidad de rector, cargo para el cual fue designado mediante resolución N°008 del 16 de mayo de 2014 y posesionado mediante Acta N°022 del 19 de mayo de 2014, documentos que fueron debidamente adjuntados. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en esta diligencia de las pretensiones formuladas en el escrito contentivo de la petición de conciliación extrajudicial, igualmente manifiesto que en nombre de mi cliente no he presentado otra solicitud o demanda por los mismos hechos y pretensiones. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Como Apoderada de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS,** el caso del señor David Valencia Cuellar fue llevado a Comité el día 03 de Octubre del presente año, y fue estudiado a la luz de los nuevos cambios de posición del Consejo de Estado, tomándose la decisión en el Comité, de cambiar la posición que se había adoptado con anterioridad que consistía en liquidar las pensiones con el promedio de los últimos 10 años, y con factores salariales, revaluando esta posición y con los cambios del Consejo de Estado, como se manifestó anteriormente, se decidió lo siguiente: Teniendo en cuenta los factores solicitados por el convocante, se decide **A. CONCILIAR:** la pretensión de reliquidación de la mesada pensional del convocante con la totalidad de factores devengados durante el último año de servicio **(Prima de servicios, gastos de representación de prima de servicios, reajuste de prima de servicio, reajuste de sueldo por aumento, bonificación por servicios prestados, gastos de representación por bonificación por servicios prestados, prima de navidad, gastos de representación de prima de navidad, prima de vacaciones, gastos de representación de prima de vacaciones, reajuste de bonificación por servicios prestados, gastos de representación, reajuste gastos de representación, bonificación por compensación, doceava de bonificación por compensación, gastos de representación por compensación, doceava de gastos de representación por compensación). B. CONCILIAR:** el valor del pago retroactivo desde el 26 de junio del año 2012 atendiendo la consumación del fenómeno prescriptivo -, valor que ascenderá a la suma **doce millones quinientos dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos ($12.518.835),** una vez efectuados los respectivos descuentos de los aportes de salud, respecto de los factores salariales y sobre los cuales no se realizó el descuento en la nómina respectiva. El valor del retroactivo será pagado dentro del mes siguiente a la expedición de la copia auténtica del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Hace parte integral de la presente certificación, la liquidación realizada por la profesional especializada de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Caldas. La presente certificación se expide el veinte (20) de octubre de 2016, con destino a la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Manizales. Manifiesta la apoderada de la Universidad de Caldas que el valor del retroactivo será cancelado dentro del mes siguiente a la expedición de la copia auténtica que aprueba el auto conciliatorio, y en el mismo término será reliquidada la pensión del señor DAVID VALENCIA CUELLAR, dicho pago y dicho reajuste se realizará a través de la dependencia de Gestión Humana - nómina de la Universidad de Caldas en la ciudad de Manizales. Seguidamente se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste sobre lo expresado por el apoderado de la parte convocada: que aceptamos la propuesta de la Universidad de Caldas. La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".*

siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);y sobre los efectos económicos de Actos Administrativos concretados en la Resolución N°000220 del 22 de Diciembre de 1997, la Resolución 00859 del 1 de Septiembre de 2015, y la Resolución 000388 del 12 de Mayo de 2016 (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; tal como constan en los poderes que se adjuntan en el expediente, los mismos que reúnen los requisitos establecidos en los Art. 75 y siguientes del Código General del Proceso, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como; copia de los actos administrativos respecto de cuyos efectos económicos se ha conciliado, copia de la constancia de factores salariales devengados por el señor DAVID VALENCIA CUELLAR, entre diciembre 1996 a Diciembre de 1997, constancia del Comité de Conciliación expedida el 20 de octubre de 2016, donde se fijó la posición conciliatoria, certificado N°2451 del 13 de octubre de 2016 expedido por la Universidad de Caldas en donde se hace constar los valores a descontar al señor DAVID VALENCIA CUELLAR, por concepto de seguridad social, copia de la reliquidación pensional del señor DAVID VALENCIA CUELLAR, que la abogada por la Universidad de Caldas, a través de la Profesional Especializada Dra. Carmenza Henao Giraldo y copia de los documentos de representación que acreditan al Dr. FELIPE CÉSAR LONDOÑO LÓPEZ como rector de la Universidad de Caldas (v) en criterio de esta agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Está claro para este Despacho de acuerdo con los actos administrativos que fueron adjuntados que el señor DAVID VALENCIA CUELLAR obtuvo su reconocimiento pensional bajo las normas de la ley 33 de 1985 norma que le debe ser aplicada en su integridad conforme a criterio unificado del Consejo de Estado, criterio establecido a partir de la Sentencia del 04 de agosto de 2010 de la Sala Plena en Sentencia de Unificación, en el cual se estableció el criterio para aplicar las normas de la mentada ley 33, en el sentido de que en las pensiones se deben tener en cuenta todos los factores salariales que constituyan salario, es decir, aquellas sumas que percibe le trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus labores, y devengadas en el último año de servicio, como quiera que el listado de factores contenido en el Art.3 de la Ley 33 es meramente enunciativo, por lo tanto considero le asiste razón al convocante y a la Universidad de Caldas, de reconocer que la pensión del señor VALENCIA CUELLAR, deba ser reliquidada con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Adicional a lo anterior tampoco es lesivo al patrimonio el acuerdo, dado que se ha garantizado el principio de sostenibilidad fiscal ya decantado por el Consejo de Estado puesto que en la reliquidación la Universidad ha realizado el descuento de los aportes correspondientes a la seguridad social sobre los factores donde no se efectuó dicha deducción con anterioridad, sin contar además que las partes han aceptado expresamente el fenómeno prescriptivo en cuanto a la reclamación en tiempo de los factores solicitados. Adicional a ello por que el ente estatal se benefició del servicio prestado, siendo deber de la entidad reconocer dicho incremento todo ello a efectos de evitar un enriquecimiento sin justa causa, según se desprende de la documentación allegada con el escrito de solicitud de conciliación (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[2]. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[3] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:19 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
Procuradora 70 Judicial I para Asuntos Administrativos

JUAN PABLO ORREGO MORA
Apoderado parte convocante

CLARA INÉS BARCO GÓMEZ
Apoderada Universidad de Caldas

[2] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: *"[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.*

[3] *Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*